

Bahía Blanca, 1 de junio de 2021.

**VISTO:** Este expediente N<sup>o</sup> **FBB 1740/2020/1/CA1**, caratulado: *“Legajo de apelación... en autos: ‘FABI, Walter Daniel p/ VIOLACIÓN DE MEDIDAS-PROPAGACIÓN EPIDEMIA (ART. 205) RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO’*, venido del Juzgado Federal N<sup>o</sup> 2 de la sede, para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 25/26 contra la resolución de fs. 21/24.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

1. La Sra. Jueza de grado –en lo que aquí interesa– dispuso el sobreseimiento de Walter Daniel FABI por atipicidad de la conducta (arts. 336 inc. 3 del CPPN) y el archivo de las presentes actuaciones.

Para así resolver, destacó que el descargo que profirió la defensa resultó coherente y conteste con la totalidad de los elementos obrantes en el sumario. A su vez, remarcó que de la prueba acompañada se desprende que el nombrado desempeña tareas rurales (v. constancia laboral acompañada) y que al momento de decretarse el aislamiento social preventivo y obligatorio se encontraba en la ciudad de Neuquén por motivos laborales, viéndose obligado a regresar a su domicilio como consecuencia de la suspensión de su actividad.

2. Contra dicha decisión, apeló el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 25/26), solicitando que se revoque la resolución en cuestión.

Sostuvo que el decisorio deviene prematuro, mediando un cuadro factico que permite presumir la configuración –en el caso– del tipo objetivo previsto en el artículo 205 del CP, debiendo escuchar al imputado en declaración indagatoria en los términos del art. 294 del ritual.

Indicó que el certificado de trabajo acompañado es un instrumento simple, que no especifica las fechas y adujo que, en este segmento inicial del proceso, no es plausible, pasados veinte días de vigencia de la norma, alegar su desconocimiento o un posible *“error de prohibición”*.

Por último, agregó que el principio de inocencia con el que se funda el sobreseimiento se contrapone al de igualdad ante la ley del art. 16 de la CN, impuesto a todos los habitantes de la Nación Argentina que, sin excepción, debieron ajustar su conducta a las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional, sin otra

USO OFICIAL



excepción que aquellas permitidas por la ley, las que a esta altura no se verifican en la presente causa.

3. Ante esta Alzada (f. 32), el Sr. Fiscal General mantuvo el recurso de apelación fiscal (art. 453, segundo párrafo, del CPPN), y a fs. 37/38 presentó el informe sustitutivo de la audiencia (art. 454 del CPPN, ley 26.374 y acordada CFABB 72/08: 4<sup>to</sup>. y 5<sup>to</sup>-9/14, 8/16 y CSJN 4/2020), oportunidad en la que desarrolló los fundamentos de la apelación.

En primer lugar, manifestó que la decisión es prematura, en tanto la versión de la defensa no ha sido suscripta por el encausado y no tiene corroboración en el legajo (art. 304, CPPN).

Señaló que el acta labrada por la autoridad preventora indica un motivo diferente al expuesto por el defensor para explicar la situación y agregó que no constan en autos, datos del establecimiento donde habría trabajado el Sr. Fabi, ni del lugar donde habría permanecido en la ciudad de Neuquén.

Por último, menciono que es incorrecto afirmar que el 11 de abril de 2020 no estaba claro el modo de actuar e hizo una breve reseña de lo que estipula el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020.

4. A fs. 34/36 hizo lo propio la Defensa del encartado, quien manifestó que la decisión de la *a quo* es absolutamente ajustada a derecho, en tanto ponderó acertadamente la falta de carga probatoria que permitiera –mínimamente– acreditar la responsabilidad del imputado.

Agregó que el Sr. Fabi se encontraba circulando por una razón de fuerza mayor, contemplada posteriormente en la Resolución Conjunta del Ministerio de Transporte y del Interior N° 3/2020, solicitando se desestime el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

5. Ahora bien, a fin de imprimir un adecuado tratamiento al recurso de apelación sujeto aquí a análisis, habré de efectuar una breve reseña de las constancias de la causa.

En efecto, el día 11 de abril del 2020, a las 19:00 hs., personal del Destacamento Policía de Seguridad Vial, en el marco de un operativo de prevención vinculado al aislamiento social para evitar la propagación del Covid-19, procedió a labrar acta por infracción de los artículos 205 y 239 del Código Penal a

USO OFICIAL



Walter Daniel FABI, quien se encontraba circulando por la ex ruta Nacional N° 3 km 678.

En el despacho de prevención se consignó que el nombrado estaba incumpliendo el DNU n° 297/2020, al estar circulando sin permiso en un JEEP FRONTAL dominio XJD-005 color blanco. Consecuentemente, se le retuvo su licencia de conducir y tarjeta verde y se dispuso el secuestro del rodado, constituyendo al Sr. Fabi como su depositario judicial (fs. 10/14).

6. Sentado ello, y toda vez que la presentación recursiva tiene por fin cuestionar la valoración que la *a quo* efectuó sobre el conjunto de elementos probatorios reunidos en autos hasta ahora, como para sustentar el pronunciamiento desvinculatorio respecto de Walter Daniel Fabi, corresponde analizar si el decisorio cuestionado constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa.

En esta dirección, adelanto que he de compartir el criterio expuesto por el Fiscal General Subrogante, en tanto considero que existen en autos elementos de convicción suficientes como para continuar la pesquisa en las presentes actuaciones, tornándose de esta manera la decisión atacada, cuanto menos prematura, ya que se presenta anticipada al desvincular al imputado de los hechos que se le endilgan.

La jueza, en su pronunciamiento, manifestó que: *“el descargo que profirió la defensa resulta coherente y conteste con la totalidad de los elementos obrantes en el sumario”*.

No obstante, tal como expuso el Fiscal General, entiendo que existe una incongruencia entre lo manifestado por el Sr. Fabi al momento en que se le labró el acta de infracción, con la constancia de trabajo aportada con posterioridad por su Defensor.

En efecto, consultado por los preventores sobre las medidas adoptadas por el Estado Nacional, el Sr. Fabi indicó que: *“(…) está en conocimiento pero que salió de vacaciones y lo agarro justo la cuarentena cuando estaba en viaje y ahora decidió volver a su ciudad de origen”* (cfr. acta de procedimiento de fs. 10/14). Dicha manifestación se contrapone con lo acreditado por el Defensor Federal, quien aportó una nota del 21/12/2020 suscripta por la Sra. Sandra A. García, en la cual

USO OFICIAL



certifica que el Sr. Fabi ha sido contratado para manejar vehículos rurales durante cosecha en el establecimiento de su propiedad “Paraguil Viejo”, ubicado en el Cuartel 11 del Partido de Gral. Lamadrid, Pcia de Bs. As (fs. 10/14).

Ahora bien, el defensor alega que, al momento de decretarse el ASPO, el imputado se encontraba trabajando en la ciudad de Neuquén y que al regresar a Laprida –localidad donde tiene su domicilio- fue interceptado por personal policial en la Ruta Nacional n<sup>o</sup> 3. Sin embargo, tales datos no se corroboran con ninguna prueba aportada al presente legajo, en tanto no hay referencias del establecimiento en donde habría trabajado ni del lugar en que habría permanecido en la ciudad de Neuquén. Sólo se cuenta con un instrumento privado de fecha posterior al evento pesquisado, en el que se indica que fue contratado para manejar vehículos rurales durante cosecha, en un establecimiento ubicado en la localidad de General Lamadrid.

Por lo expuesto, entiendo que la *a quo* no ha efectuado una correcta valoración integral del material probatorio. Por el contrario, ha efectuado una consideración fragmentaria, sesgada y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio. Es decir, en otras palabras, omitió realizar una visión de conjunto de la prueba hasta ahora reunida.

Todas estas circunstancias me permiten recordar que el dictado de sobreseimiento sólo procede frente a la completa inocencia del imputado, por lo que no cabe decretarlo si existen indicios de virtualidad suficiente para poder sospechar de su culpabilidad. De allí, que para que sea procedente el sobreseimiento del imputado, es indispensable que aquél aparezca exento de responsabilidad de una manera indudable, es decir en forma tan evidente que no puede ser puesto en duda (Conf. Raúl W. Abalos, “Código Procesal Penal de la Nación”, T<sup>o</sup> II, págs. 751 y ss.).

En otras palabras, el sobreseimiento definitivo exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamente. Procede cuando al tribunal no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena (cfr. Clariá Olmedo en “Derecho Procesal Penal”, Lerner Editorial, Buenos Aires 1985, III, pág. 30).

USO OFICIAL



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. n<sup>o</sup>. FBB 1740/2020/1/CA1 – Sala II – Sec. 2

Por ello, considero que las conclusiones a las que se arriba en la resolución recurrida, no constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, por lo que, en esta circunstancia, el temperamento adoptado se exhibe prematuro, toda vez que faltan realizar diligencias probatorias dirimentes, habida cuenta la posibilidad de ampliar la instrucción y de enriquecer el plexo probatorio reunido hasta el presente a los fines de dilucidar los extremos señalados y con ellos resolver con certeza lo que corresponda.

Por todo lo expuesto, **propicio y voto:** Hacer lugar al recurso de fs. 25/26, y revocar el sobreseimiento dispuesto a fs. 21/24.

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado, dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante, y dadas las particulares circunstancias de la causa, me adhiero a la solución propuesta en su voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de fs. 25/26, y revocar el sobreseimiento dispuesto a fs. 21/24.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N<sup>ros.</sup> 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe la señora Jueza de Cámara, doctora Silvia Mónica Fariña (art. 3<sup>o</sup>, ley 23.482).

**Pablo Esteban Larriera**

**Leandro Sergio Picado**

Ante mí:

**Nicolás Alfredo Yulita**  
Secretario de Cámara

amc

